

# TEMA 1: La Gestión Recaudatoria

## AMBITO DE APLICACIÓN:

(*Art. 1 del Reglamento General de Recaudación*) :

Será de aplicación a todas las Administraciones Tributarias

(*Art. 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*)

Respecto de los ingresos públicos de la Entidades Locales, el Reglamento General de Recaudación es de aplicación directa en el ámbito de las Entidades Locales, sin perjuicio de que a través de sus Ordenanzas Fiscales lo adapten a su régimen de organización y funcionamiento interno, sin que en ningún caso contravenga el contenido material del mismo)

## CONCEPTO

Según la **Ley 58/2003 General Tributaria** en su **artículo 160**: Es el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas tributarias

Según el **Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación**, en su **artículo 2**: Consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributaria y demás recursos de naturaleza pública que deben satisfacer los obligados al pago, es decir, las personas físicas o jurídicas a quienes la hacienda pública exige el pago de los créditos que contra ellas tiene.

## CARACTERÍSTICAS DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA

1. Es una función administrativa

Goza de las prerrogativas propias de la misma, mediante las cuales la Admón declara sus propios actos, que se presumen válidos e inmediatamente ejecutivos.

2. Se realiza a través del correspondiente Procedimiento Administrativo

Encuadrado dentro de los procedimientos de aplicación de tributos, en concreto dentro del procedimiento de recaudación

3. Objeto

Cobro de deudas, sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública

4. Se realiza tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo

# RECAUDACIÓN DE RECURSOS DE NATURALEZA PÚBLICA POR LAS DISTINTAS ADMINISTRACIONES

**Art. 3** del Reglamento General de Recaudación sobre la *Recaudación de la Hacienda pública estatal y de las entidades de derecho público estatales.*



Las cantidades recaudadas de esta forma, serán transferidas a las cuentas oficiales de las mencionadas entidades, a excepción de los recargos del periodo ejecutivo y las costas.

Las cantidades recaudadas serán transferidas a las cuentas oficiales de las citadas entidades, minoradas en los términos fijados en el Convenio



# RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES LOCALES Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Según el **artículo 8** del Reglamento General de Recaudación, corresponde a las Entidades Locales y organismos públicos la recaudación de las deudas cuya gestión tengan atribuidas.

¿Cómo se llevará a cabo dicha gestión recaudatoria?

**DIRECTAMENTE** por las Entidades Locales y sus organismos autónomos, según lo establecido en sus normas de atribución de competencia

Por la **AEAT**, cuando se suscriba el correspondiente convenio para la recaudación

Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenezcan cuando

Se haya establecido legalmente

Se haya formalizado el correspondiente convenio

Se haya delegado esta facultad

Con la distribución de competencias que se haya establecido entre el ente titular del crédito y el ente territorial que recauda el mismo

# ENTIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE CAJA Y ENTIDADES COLABORADORAS EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA

## Entidades de Crédito que presten el Servicio de Caja (Art. 9, 14,15 y 16 del RGR)

- 1.- Podrán prestar el servicio de caja  *Los Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito mediante la suscripción del correspondiente convenio*
- 2.- En virtud de lo establecido en el art. 14.2 del RGR, estas entidades podrán actuar también como entidades colaboradoras de los órganos de recaudación.
- 3.- Ingresos a través de estas entidades de crédito  Existirá obligatoriedad de realizar los ingresos en estas entidades, cuando así lo establezca el Ministerio de Economía y Hacienda
- 4.- Procedimiento de ingreso a través de estas entidades
  - Se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las citadas entidades, cuya denominación y funcionamiento vendrán establecidos mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.
  - Los ingresos se efectuarán en dinero de curso legal y en cualquier otro medio de pago establecido por orden del Ministerio de Economía y Hacienda
  - Diariamente, estas entidades de crédito entregarán al órgano de recaudación 
    - La relación justificativa de las cantidades ingresadas en las cuentas restringidas
    - Documentos acreditativos de las deudas a las que corresponden

## **Entidades de Crédito Colaboradoras en la Gestión Recaudatoria (Art. 9, 17,18 y 19 del RGR)**

- 1.- Podrán actuar como entidades colaboradoras  Aquellas entidades de crédito autorizadas por cada Administración, con los requisitos y contenidos en el artículo 17 del RGR.
- 2.- La prestación del servicio de colaboración no estará retribuida
- 3.- La entidad que posea varias oficinas dentro del ámbito territorial de cada Administración, deberá designar una de ellas para relacionarse con dicha Administración.
- 4.- Los órganos de recaudación controlarán la actuación de las entidades de colaboración
- 5.- Se podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente esta autorización, si las entidades colaboradoras incumplen las obligaciones tributarias establecidas en este Reglamento y demás normas tributarias, así como las obligaciones de colaboración con la Hacienda Pública.
- 6.- Ingreso a través de estas entidades de crédito  Los obligados al pago, con independencia de poseer o no cuentas abiertas en estas entidades, podrán ingresar en ellas las siguientes deudas:

Las que resulten de autoliquidaciones

Las liquidaciones practicadas por la Administración y notificadas al interesado

Las presentadas por vía telemática

Cualquier otras, salvo que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca lo contrario

## Entidades de Crédito Colaboradoras en la Gestión Recaudatoria (Art. 9, 17,18 y 19 del RGR)

### 7.- Procedimiento de ingreso en estas entidades:

- Se realizarán en cuentas restringidas abiertas en las citadas entidades, cuya denominación y funcionamiento vendrán establecidos mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.
- Se admitirán
  - Dinero de curso legal
  - Cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario a riesgo de la entidad. Los gastos ocasionados por la admisión de otro medio de pago, no será asumida en ningún caso por la Administración. Como consecuencia de estos gastos no podrá minorarse el importe ingresado.
- Se admitirán dichos ingresos todos los días que sean laborables para estas durante las horas de caja, abonándolos seguidamente en la correspondiente cuenta restringida.
- Cuando se trate de autoliquidaciones, el obligado al pago presentará a la entidad colaboradora los impresos en los que se contengan aquellas, teniendo adheridas las etiquetas de identificación o incorporando cualquier otro medio de identificación establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- Si el ingreso es consecuencia de una liquidación practicada por la Administración y notificada al obligado al pago, aquel se realizará en la entidad colaboradora mediante la presentación del documento de ingreso según modelo establecido por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- La entidad colaboradora que deba admitir un ingreso para el Tesoro comprobará previamente a su abono en cuenta los siguientes datos:
  - a) La coincidencia exacta de la cuantía a ingresar con la cifra que figure como importe del ingreso en la autoliquidación o documento de ingreso.
  - b) Que los citados documentos lleven adheridas las etiquetas de identificación u otro medio de identificación

## OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN, FACULTADES Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LA GESTIÓN RECAUDATORIA (Art. 10 y DT 2ª del RGR)

El art. 10 del RGR establece que: *Los funcionarios que desempeñen funciones de recaudación serán considerados agentes de la autoridad y tendrán las facultades previstas en el artículo 142 de la LGT (sobre las facultades de la inspección de los tributos)*

*Asimismo, podrán adoptar las medidas cautelares recogidas en el artículo 146 de la LGT previstas para el procedimiento de inspección.*

*También podrán realizar actuaciones de obtención de información previstas en los artículos 93 y 94 de la LGT*



## MODIFICACIONES PENDIENTES DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN

El 30 de junio de 2017, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó, al objeto de someterlos al trámite de información pública, los **Proyectos** de Real Decreto de modificación del Rgto. de gestión e inspección tributaria, del **Rgto. general de recaudación**, del Rgto. Régimen Sancionador Tributario y del Rgto. de revisión en vía administrativa.

A la fecha, dicho trámite está cerrado, pero aún no ha sido aprobado y publicado el correspondiente Real Decreto xx/2017, de xx por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio

Debido a que desconocemos los posibles cambios que pudieran derivarse de este proceso, creo conveniente ver y estudiar estas modificaciones en diapositivas a parte, que serán incorporadas en el lugar que les corresponde, en el momento de su aprobación definitiva y publicación en el BOE

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria supuso la implantación de determinadas medidas que han tenido relevancia en la recaudación tributaria, por lo que se hace necesaria la aprobación de una serie de modificaciones a nivel reglamentario

Estas modificaciones normativas del Reglamento General de Recaudación conocido, estarán expuestas al final de cada tema correspondiente. En el momento que sea aprobado y publicado el nuevo Real Decreto, se modificarán las diapositivas oportunas.

## CAMBIOS NORMATIVOS DEL TEMA 1 Pendientes de aprobación y publicación en el BOE

**Uno.-** Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 3, y se modifica el actual apartado 3 que pasa a ser el apartado 4, quedando redactados de la siguiente forma:

**«3. En los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, corresponderá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 174.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 124.3 de este reglamento, tanto la declaración de la responsabilidad como la derivación de la acción de cobro frente a los responsables, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.**

*“Se homogeneiza el tratamiento de las derivaciones de deuda de entes externos de forma que **la AEAT será la competente, con carácter general, para la declaración y derivación de la responsabilidad.**”*

4. Las cantidades recaudadas por cuenta de las entidades citadas en el apartado 2 de este artículo por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando la recaudación se efectúe en virtud de una ley, serán transferidas a las cuentas oficiales de dichas entidades, a excepción de los recargos.....(No cambia el texto, sólo su posición)

**Dos.-**Se modifica el apartado 4 del artículo 4, que queda redactado de la siguiente forma:

**«4. Corresponderá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 174.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y 124.3 de este reglamento, tanto la declaración de la responsabilidad como la derivación de la acción de cobro frente a los responsables, de acuerdo con lo previsto en la citada Ley.»**